

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: APELACIÓN DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 191-2020, RUG 530-2020

ACCIONANTE: BETHY PÉREZ

ACCIONADO: DANIEL RAMOS HERNÁNDEZ

RADICACIÓN: 0662-2020

ASUNTO A DECIDIR

El inciso 2 del artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 18 de la 294 de 1996, consigna que *“Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia”*.

Igualmente, en el inciso 3 se lee que *“Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita”*; una vez revisado este caso, y dado que su naturaleza lo permite, se procederá a dar aplicación del inciso 2 del artículo 32 del precitado decreto, sobre el trámite de la impugnación *“El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará”*.

Con base en lo anterior, y dado que durante la audiencia de trámite y fallo de la Medida De Protección No. 191/2020, adelantada el día 26 de junio de 2020, se declararon probados los hechos de violencia que fundamentaron el trámite. El accionado señor DANIEL RAMOS HERNÁNDEZ apeló la decisión de la Comisaría Once de Familia, Suba 2, de Bogotá; el cual procede este despacho a resolver.

Como sustento del recurso de apelación, el señor DANIEL RAMOS HERNÁNDEZ manifestó: *“No estoy de acuerdo con la decisión. Interpongo recurso de apelación porque no tengo para donde irme, ahorita no tengo trabajo, estoy enfermo, necesito vender la casa par comprarme algo para mí, necesito miror que hacer para que cado uno tengo el 50% de todo lo que hoy como manda la ley, yo sé que me tengo que ir. No más, solo necesito arreglor lo de la coso y lo de los bienes.”*

CONSIDERACIONES

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que *“cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”*.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la H. Corte Constitucional ha expuesto que, *“La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales”* (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Revisadas las pruebas allegadas al Despacho, se tiene que obran en estas diligencias, la solicitud de la medida de protección, los cargos de la accionante y los descargos rendidos por el accionado.

La accionante, señora BETHY PÉREZ denunció al señor DANIEL RAMOS HERNÁNDEZ por los hechos acaecidos el día 6 de mayo del año 2020, los cuales se transcriben a continuación: *“Ayer 6 de mayo de 2020 Daniel me llamo a decirme que era una descarada que si no me daba pena con los vecinos estar entrando hombres a la casa que yo era una vagabunda que quien era ese hijueputa que entraba a la casa que él se tenía que devolver a la casa para hacerla respetar, a mi hija la ha llamado a insultarme que yo no podía entrar a nadie a la casa ni amigos ni nada que a casa la tenía que respetar, no me ha pegado, y no ha llegado aquí porque la cuarentena lo cogió en Fusagasugá yo lo único que quiero es protección que no me obliguen a vivir con el porque el me maltrato mucho tantos años y teniendo la otra señora embarazada como se le ocurre venirse a vivir aquí y seguirme controlando yo no tengo nada con el yo no tengo de que vivir porque el nunca me dejo trabajar una sobrina que vive conmigo es quien me mantiene económicamente, yo no estoy preparada para vivir con el, le tengo miedo.”*

La autoridad administrativa dejo la constancia de la inexistencia de violencia física, amenazas de muerte o uso de armas; sin embargo, indicó que la accionante se encuentra afectada emocionalmente por la decisión de su expareja de volver a la casa.

La accionante, señora BETHY PÉREZ se ratificó de los hechos de la denuncia en la audiencia de trámite y fallo llevada a cabo el día 26 de junio de 2020 ante la Comisaría Once de Familia, Suba 2 de Bogotá.

Por su parte, el señor DANIEL RAMOS HERNÁNDEZ en sus descargos textualmente afirmó: *“...Yo no tengo palabras para explicar lo que ella se refiere, eso es mentira, ella va a decir todo lo que más pueda , yo tengo mi cuarto ahí y vengo de vez en cuando porque me dicen que el día de mañana no me dejan entrar,*

después de que me fui ella empezó a meter a un seño ahí y se la pasa tomando y bailando. Yo lo que hice lo hice por fuera, yo no hice nada en la casa, estando en Bosa. me hicieron video llamadas y me causó curiosidad tanta preguntadera, entonces por eso vine, nunca la trate mal, yo no la trate mal, no desbarate nada, solo le quite la cobija para ver con quien estaba durmiendo, esa casa la construí con todo mi trabajo...”

El accionado además indicó: *“Pues yo hable con mi hija, le dije a ella que porque no me había llamado para decirme lo que estaba pasando y tener que enterarme por terceras personas. Después que me dijeron yo llame a mi hija y le dije que estaba sucediendo y ella me llamó y me contó que si, que verdaderamente ella estaba entrando a un señor a dormir en la casa mientras yo descansaba en fusa por eso me tocó venirme a arreglar las cosas...”*

Descendiendo al caso bajo estudio, encontramos que la inconformidad del apelante se basa únicamente en la medida complementaria adoptada por la autoridad administrativa, en la cual se ordenó su desalojo, quien frente a dicha decisión afirmó que no tiene para donde irse, no tiene trabajo y se encuentra enfermo.

Así las cosas, lo primero que debe indicar esta juez es que el accionado no presentó ninguna inconformidad frente a la medida de protección tomada por la Comisaría de Familia, quien basada en la prueba solicitada, decretada y recaudada en debida forma declaró probada la medida de protección solicitada por la señora BETHY PÉREZ, por lo que la autoridad administrativa denominó como daño psicológico.

Teniendo en cuenta que el accionado no hizo ningún reparo frente a la medida de protección dictada por la comisaría de familia, se mantendrá incólume la decisión allí adoptada.

Frente a los reparos planteados en el recurso de apelación, no se tendrán en cuenta los argumentos presentados por el querellado, pues que éste no tenga para donde irse, no cuente con recursos económicos se encuentre enfermó o tenga derecho sobre el inmueble donde reside la accionante, además de que no se encuentran debidamente probados, no constituyen un motivo suficiente para revocar la medida complementaria de desalojo adoptada por la autoridad administrativa.

No obstante lo anterior; bajo un análisis objetivo, advierte el despacho que la Comisaría Once de Familia, Suba 2, de Bogotá, ordenó como medida complementaria el desalojo del querellado, sin ninguna motivación olvidando de paso que para su aplicación el legislador previo los eventos para interposición.

En efecto, Art.2° de la ley 575 de 2000 establece:

“Si el Comisario de Familia o el Juez de conocimiento determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas:

- a) *Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre que se hubiere probado que su presencia constituye una amenaza para **la vida, la integridad física o la salud** de cualquiera de los miembros de la familia...” subrayado y negrilla fuera de texto.*

Como se puede observar en la norma transcrita anteriormente, el legislador no dejó al libre razonamiento de los comisarios de familia, los casos en que se puede imponer como medida complementaria el desalojo del agresor y es entonces que bajo dicha disposición se debe verificar si se encuentra demostrado alguno de estos casos, bajo los cuales se podría acceder a ello.

Bien, una vez revisada la prueba obrante en el expediente se puede concluir que la coacción ejercida por el accionado sobre la señora BETHY PÉREZ, se circunscribe a indicarle que dormitorio debe usar, bajo la afirmación de ser el único propietario del inmueble, lo cual, no constituye un peligro para la vida, la integridad física o la salud del accionante, de tal manera que ordenar el desalojo del accionado del inmueble es un acto que excede los presupuestos fijados por la ley para dichos efectos.

En dicho sentido habrá de indicarse que la misma autoridad administrativa cuando recibió la denuncia claramente dejó consignado al anverso del folio 2 que la accionante *“Niega presencia de violencia física, niega amenazas de muerte, niega uso de armas...”*

A pesar de que no se confirmará la medida complementaria de desalojo del accionado, por no encontrarse debidamente sustentada, en tanto que no se logró demostrar que se encuentre en peligro la vida, la integridad física o la salud de la accionante, ello no implica que dicha medida complementaria pueda ser utilizada por la autoridad administrativa frente a nuevos hechos de violencia intrafamiliar que se puedan llegar a cometer con posterioridad a esta decisión; razón más que suficiente para que el querellado de estricto cumplimiento a la medida de protección dictada.

Por lo anteriormente expuesto, se revocará la medida complementaria de desalojo del accionado contenida en el numeral segundo de la Resolución proferida el día 26 de junio de 2020, por la Comisaría Once de Familia, Suba 2, de Bogotá, quedando incólume las demás determinaciones allí proferidas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR** la medida complementaria de desalojo del accionado señor DANIEL RAMOS HERNÁNDEZ, contenida en el **numeral segundo de la Resolución proferida el 26 de junio de 2020** por la Comisaría Once de Familia, Suba 2 de esta ciudad, dentro de la medida de protección promovida por la señora BETHY PÉREZ,

por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **MANTENER** incólume las demás determinaciones adoptadas por la Comisaría Once de Familia, Suba 2 de esta ciudad, el día 26 de junio de 2020.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** la presente determinación a las partes, por el medio más expedito y eficaz. **Por secretaría, Procédase de conformidad.**

En caso de no contarse con las direcciones electrónicas de las partes, la respectiva notificación deberá ser realizada por la Comisaría de Familia respectiva.

NOTIFÍQUESE


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

CRZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 056

HOY: 12 de Abril de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ

SECRETARIA